

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	NANCY EUGENIA SOTO OSORIO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P. Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 <b>003 2021 00336 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA - ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>401</b>

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia y se solicitó, entre otras cosas, se aportaran los poderes conferidos por los demandantes. La parte actora presenta memorial el 09 de diciembre de 2021, refiriendo subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado, se advirtió que algunos de los poderes no contemplan la totalidad de los demandados que se relacionan en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, en auto del 11 de marzo del corriente, se requirió a la parte actora para que aportara los poderes conferidos por YERLIS MARIA ESTRADA CHIMA quien actúa en representación de la menor YENSI MARIA CALVO ESTRADA, ANA MARIA POSSO MONSALVE, quien actúa en representación del menor OSCAR DANIEL CHIMA POSSO y LUIS ARNULFO ZAPATA MONTOYA y donde se identifique con claridad cada uno de los demandados, para que se aportaran los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandantes menores de edad y también que se precisara si la demanda es contra cada sociedad que conforma los Consorcios relacionados en el escrito de subsanación de la demanda, o si es contra los Consorcios.

La parte actora atendió el requerimiento del Juzgado y realizó las siguientes precisiones relevantes:

- Con respecto a los demandantes YERLIS MARIA ESTRADA CHIMA quien actúa en representación de la menor YENSI MARIA CALVO ESTRADA y LUIS ARNULFO ZAPATA MONTOYA se tienen los poderes antiguos, se admita la demanda de acuerdo a lo indicado en el escrito de demanda o en su defecto se admita con respecto a las entidades que se entienden claramente a pesar de estar escritas a mano, esto se da porque estas personas han tenido dificultad con la ratificación por los desplazamientos a causa de la misma emergencia.

- Con respecto a ANA MARIA POSSO MONSALVE, quien actúa en representación del menor OSCAR DANIEL CHIMA POSSO, no es posible allegar poder, motivo por el cual solicito de manera respetuosa la exclusión de estas dos personas.

- La demanda se dirige a cada una de las entidades que se mencionan en el escrito de demanda, subsanación y que se discriminan en los poderes. Por lo anterior, se pretende la declaratoria de responsabilidad de cada una de las entidades que conforman los consorcios, así como se indicó en el escrito de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Derecho de postulación.**

En la Constitución Política de 1991, se garantiza el acceso a la administración de justicia, en los términos del artículo 229, donde además se menciona que la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado<sup>1</sup>. La postulación, es la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que solo la poseen los abogados titulados.

---

<sup>1</sup> Indica la norma: Art. 229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 73 del Código General del proceso establece que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa", lo cual armonizado con el artículo 229 de la Constitución Política, permite señalar que las personas naturales, jurídicas de derecho privado y de derecho público, tienen el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia; sin embargo, para que su actuación como demandantes, demandados o intervinientes surta efectos y sea válida dentro del proceso, debe estar debidamente acreditada su representación judicial por medio de abogado inscrito, siempre que su intervención directa no esté expresamente autorizada por la ley<sup>2</sup>.

Sobre la intervención del apoderado en el proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco señala que:

*La gestión profesional que se encarga al abogado para que dado su derecho de postulación, intervenga en el proceso, constituye una fórmula del contrato de mandato previsto en el artículo 2142 del C.C que dice: "el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera".*  
(...)

*La designación de apoderado judicial presume la celebración previa de un contrato de mandato y puede constituirse el apoderado mediante dos sistemas: por medio de escritura pública, lo cual es válido para todos los casos y, en algunos, obligatoria, o por documento privado auténtico, por ser estas las dos formas de otorgar un poder con fines judiciales, de ahí que debemos cuidarnos de no confundir la celebración del mandato, contrato que no requiere de ninguna formalidad, pues es consensual, con un efecto del mismo, el poder, que necesariamente debe constar por escrito*<sup>3</sup>.

El poder debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, que preceptúa que "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

## **2. Requisitos de la demanda y consecuencia de su incumplimiento**

Teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos generales de obligatorio cumplimiento, previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de

---

<sup>2</sup> Es lo que se conoce en la teoría del proceso como la "legitimación ad procesum", que es la que tiene el representante en nombre del representado y no la de actuar en nombre propio – sobre este tema, véase Hernando Morales Molina, curso de Derecho Procesal Civil, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, pág. 257 y ss.

<sup>3</sup> *Ibidem*. pág. 374-383.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si deja de reunirse alguno de ellos, debe el Juez inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla si oportunamente no se subsanan los defectos señalados.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Y el artículo 169, ibídem, consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otros eventos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido en oportunidad, así:

***"ART. 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (negrilla fuera del texto legal).*

La inadmisión de la demanda "es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle el trámite correspondiente. El juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con los artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la Ley. La sanción para el demandante renuente es la del rechazo de la demanda, con las consecuencias establecidas en el artículo 169. El plazo para realizar las correcciones o modificaciones es de diez días, contados a partir de la notificación del auto que las ordene"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pág. 275-276.

### 3. El Caso concreto.

Los señores **NANCY EUGENIA SOTO, HERIBERTO MANUEL GALLOR SANTOS, ARGENIDA ROSA FLOREZ, YERLIS MARIA ESTRADA CHIMA** en representación de la menor **YENSI MARIA CALVO ESTRADA, ANA MARIA POSSO MONSALVE** en representación del menor **OSCAR DANIEL CHIMA POSSO, GERARDO ANTONIO GOMEZ MORENO, LUIS ARNULFO ZAPATA MONTOYA**, obrando por medio de apoderado judicial, presentaron demanda contra el "**HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA", NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA – SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA), CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – EPM Y ALCALDIA DE MEDELLIN"**, en ejercicio del medio de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda se inadmitió mediante auto de 19 de noviembre de 2021, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsanara los requisitos exigidos, relacionados, entre otras, con la ausencia de poder en los anexos de la demanda.

Venció el plazo y la parte actora aporta memorial de cumplimiento de requisitos de manera parcial, pues si bien aportó el poder conferido por la mayoría de los demandantes, se advierte que los poderes otorgados por YERLIS MARIA ESTRADA CHIMA, en representación de la menor YENSI MARIA CALVO ESTRADA y LUIS ARNULFO ZAPATA MONTOYA fueron conferidos para presentar demanda contra "*Hidroituango S.A, EPM, CONS CCC, SEDIC S.A, ANLA, Ingetec, Dept Ant y otros*".

Dada la claridad realizada por la parte actora de que no se demanda a los consorcios, sino a las sociedades que los conforman, es de advertir que en el poder al indicar que la demanda se dirige contra "CONS CCC" se refiere entonces a las sociedades CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA – SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA), CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A, de acuerdo a lo planteado en el escrito de demanda.

En consecuencia, se advierte respecto a los demandantes YENSI MARIA CALVO ESTRADA (representada por la señora YERLIS MARIA ESTRADA CHIMA) y LUIS ARNULFO ZAPATA MONTOYA que no se cumplió el requisito exigido para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, a la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, a CORPOURABA, a CORANTIOQUIA y al MUNICIPIO DE MEDELLIN, por lo que deberá rechazarse la demanda incoada por los referidos demandantes, respecto a dichas entidades, atendiendo a la falta de derecho de postulación del apoderado para demandar contra las mismas, en representación de aquellos.

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte demandante de excluir de la parte activa a ANA MARIA POSSO MONSALVE y OSCAR DANIEL CHIMA POSSO, por no ser posible allegar poder para la representación judicial de estos, se procederá de conformidad.

Así las cosas, se debe rechazar la demanda incoada por YERLIS MARIA ESTRADA CHIMA, en representación de la menor YENSI MARIA CALVO ESTRADA y LUIS ARNULFO ZAPATA MONTOYA frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Respecto a los demás demandantes, se observa que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Medellín,

**1. EXCLUIR de la parte demandante a ANA MARIA POSSO MONSALVE y OSCAR DANIEL CHIMA POSSO**, de conformidad con la solicitud realizada y dado que no obra poder conferido para su representación judicial en el presente asunto.

**2. RECHAZAR** la demanda promovida por **YERLIS MARIA ESTRADA CHIMA**, en representación de la menor **YENSI MARIA CALVO ESTRADA** y por **LUIS ARNULFO ZAPATA MONTOYA** contra las entidades que seguidamente se enlistan, en ejercicio del medio de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

- 1. NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
- 2. NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
- 3. UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**
- 4. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABA**
- 5. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**
- 6. MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

**3. ADMITIR** la demanda promovida por **YERLIS MARIA ESTRADA CHIMA**, en representación de la menor **YENSI MARIA CALVO ESTRADA** y por **LUIS ARNULFO ZAPATA MONTOYA** contra la contra las siguientes entidades y a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- 1. HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P**
- 2. NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA**

- 3. INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S - INGETEG**
- 4. SEDIC S.A**
- 5. CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA – SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)**
- 6. CONSTRUCTORA CONCRETO S.A**
- 7. CONINSA RAMÓN H. S.A**
- 8. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
- 9. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM**

**4. ADMITIR** la demanda promovida por **NANCY EUGENIA SOTO, HERIBERTO MANUEL GALLOR SANTOS, ARGENIDA ROSA FLOREZ y GERARDO ANTONIO GOMEZ MORENO** contra las siguientes entidades y a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A:

- 1. HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P**
- 2. NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
- 3. NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA**
- 4. NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
- 5. UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**
- 6. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABA**
- 7. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**
- 8. INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S - INGETEG**
- 9. SEDIC S.A**
- 10. CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA – SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)**
- 11. CONSTRUCTORA CONCRETO S.A**
- 12. CONINSA RAMÓN H. S.A**
- 13. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

#### **14. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM**

#### **15. MUNICIPIO DE MEDELLIN**

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto a los representantes legales de las entidades y sociedades demandadas, al Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

**3. ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS** que el término de traslado comenzará a correr a los dos (02) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas (artículo 172 ibídem).

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar todas las pruebas** que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Se reitera que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5.** Para este momento, el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a su fijación.

**6. SE REQUIERE** a las partes para que, antes de la celebración de la audiencia inicial, gestionen ante las entidades correspondientes la

---

<sup>5</sup> Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

expedición de todos los documentos que solicitan se libren por oficio o exhorto y que pueden obtener mediante derechos de petición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

7. En los conferidos por los demandantes, se advierte que por voluntad de la parte actora fueron designados dos profesionales del derecho: **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO** y **CRISTIAN ALONSO MONTOYA LOPERA**.

Sobre el tema de la designación y sustitución de apoderados, el artículo 75 del Código General del Proceso, señala:

**"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.**

**...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

**Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.**

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

**Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".** (Negrillas del Despacho).

Respecto a la actuación del apoderado sustituto en un proceso judicial, la doctrina ha enseñado:

*"Cuando hay un apoderado principal y uno sustituto, es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida la gestión del segundo. La intervención de este último debe tener lugar solamente cuando falta la del principal. Por eso se le llama sustituto. Y quien debe informar aquella falta es quien la ocasiona o la produce. **Como él tiene la personería principal, puede ejercerla en cualquier momento, por lo cual el juez no ha de darle entrada al sustituto mientras el principal no ha manifestado su voluntad de no intervenir.** El silencio del principal puede equivaler, y equivale legalmente en ciertos casos, a una gestión suya: el apoderado principal sabe que si no reclama, **verbi gratia**, de una providencia dentro de un término prefijado por la ley, aquella se ejecutaría, y en consideración a esa consecuencia legal de su silencio bien puede él callarse para esperar la ejecutoria, con lo cual está virtualmente actuando en el proceso. Darle entrada al sustituto valdría tanto como quitarle al principal la posición que tiene de ocupar en el juicio, de acuerdo con la ley. El principal podría válidamente reclamar de la intromisión del sustituto sin haberse conocido antes su voluntad de que éste gestione.*

*La disposición del artículo 268 del C.J. (hoy art. 66 del C. de P.C.) es muy clara, al establecer que en ningún caso pueden ejercer dos o más apoderados de una misma persona, refiriéndose a la existencia del principal y del sustituto”<sup>6</sup>.*

De conformidad con las consideraciones que anteceden, si bien es cierto la ley prevé la facultad de conferir poder a uno o varios abogados, como ocurrió en el proceso de la referencia, se encuentra *habilitado* para actuar al interior del mismo como apoderado principal el Dr. **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO** y el Dr. **CRISTIAN ALONSO MONTOYA LOPERA** se tendrá como sustituto, sólo cuando el apoderado principal expresamente manifieste su voluntad de no actuar, pues en ningún caso la actuación del apoderado suplente puede desplazar la facultad de obrar del principal.

Así las cosas, se reconoce personería al **Dr. JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO**, portador de la T.P. No. 182.391 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en el proceso de la referencia, en calidad de apoderado principal, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Por último, se previene al Dr. **CRISTIAN ALONSO MONTOYA** que deberá abstenerse de actuar en el proceso, mientras que el apoderado principal no exprese su voluntad de no hacerlo y permita que el sustituto gestione la representación de la parte demandante. Lo anterior, conlleva a evitar la actuación simultánea de apoderados de una misma parte, situación que se encuentra expresamente prohibida por la ley.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
Juez

---

<sup>6</sup> ANGEL CASTRO, Héctor Enrique, PEREIRA MONSALVE, Luis César. Código de Procedimiento Civil. Jurisprudencia Doctrina Comentarios Concordancias. Señal Editora, 1987. Pág. 118.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: NANCY EUGENIA SOTO OSORIO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS  
RADICADO: 05001 33 33 003 2021 00336 00



Firmado Por:

**Jose Ignacio Madrigal Alzate**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf036829e6cc2e0bb6f2a6666c6061867a6a14e93f6a9b192aa992090080506**

Documento generado en 24/06/2022 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>